

DECRETO DE URGENCIA N° 018-2008

AUTORIZA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A NEGOCIAR Y CELEBRAR FINANCIAMIENTOS CONTINGENTES Y MECANISMOS DE COBERTURA PARA DESASTRES DE ORIGEN NATURAL Y/O TECNOLÓGICO Y SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CRISIS NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 44° de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, ante el riesgo de ocurrencia de desastres de origen natural y/o tecnológico corresponde al Poder Ejecutivo adoptar medidas que permitan contar con recursos para atender de manera oportuna, las labores de rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura y de los servicios públicos ubicados en las zonas que eventualmente pudiesen ser afectadas o devastadas por dichos fenómenos naturales y/o tecnológicos, así como atender de manera inmediata las necesidades de la población afectada;

Que, en los últimos años se ha desarrollado un mercado de instrumentos financieros que permiten proteger al Estado de los posibles efectos económicos que tales desastres podrían tener en las finanzas públicas;

Que, asimismo, resulta conveniente para los intereses del Estado contratar instrumentos financieros para mitigar los riesgos de situaciones de emergencia y crisis de tipo económico y financiero en el país;

Que, es de interés nacional dictar medidas extraordinarias con carácter urgente, de naturaleza económica financiera, que permitan al Estado peruano diseñar anticipadamente una estrategia de protección financiera y contratar los instrumentos financieros a ser utilizados en caso de ocurrencia de desastres de origen natural y/o tecnológico, así como en situaciones de emergencia y crisis de tipo económico y financiero;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Financiamientos contingentes y mecanismos de cobertura para desastres naturales o tecnológicos.

1.1 Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a negociar y celebrar financiamientos contingentes, tales como líneas de crédito, operaciones de endeudamiento, así como instrumentos de cobertura existentes o que el mercado desarrolle, que tengan por objeto obtener recursos, ante la eventual ocurrencia de un desastre de origen natural y/o tecnológico, para destinarlos a financiar la rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura y de servicios públicos ubicados en las zonas que eventualmente pudiesen ser afectadas o devastadas por dichos desastres y atender de manera inmediata las necesidades de la población afectada, así como para mitigar los riesgos de situaciones de emergencia y crisis de tipo económico y financiero en el país.

1.2 Las contrataciones de los referidos financiamientos contingentes y de los instrumentos de cobertura con organismos multilaterales de crédito están exceptuadas de las

normas relativas a las contrataciones y adquisiciones del Estado. En el caso que tales contrataciones sean realizadas con entidades financieras o de seguros del mercado, las mismas se efectuarán de acuerdo con un procedimiento a ser establecido por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

1.3 La concertación de los financiamientos mencionados en los numerales anteriores no está sujeta a los límites para las operaciones de endeudamiento que fija la Ley de Endeudamiento del Sector Público para cada Año Fiscal; ni a las normas y directivas que regulan la concertación de estas operaciones.

1.4 La contratación de los instrumentos de cobertura tampoco se sujetan a lo dispuesto en la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias, ni a la directiva para operaciones de cobertura de riesgos de tipo de cambio y tasas de interés.

1.5 El Ministerio de Economía y Finanzas informará al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre las operaciones e instrumentos de cobertura que se han mencionado en los numerales anteriores, dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles siguientes a la celebración de los contratos correspondientes.

Artículo 2°.- Aprobación

Los financiamientos contingentes y los instrumentos de cobertura que se mencionan en el artículo precedente serán aprobados por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 3°.- Atención del servicio y otros gastos

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que genere la celebración de los financiamientos contingentes, así como las primas y otros costos derivados de la contratación de los instrumentos de cobertura indicados en el Artículo 1° de esta norma legal, serán atendidos con cargo a los recursos que en función de las prioridades intersectoriales y metas del sector, le correspondan en cada ejercicio presupuestal para el servicio de la deuda pública.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas